

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**HÉCTOR J. ROMÁN ARROYO
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0017

ASUNTO: Revisión formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 19 de mayo de 2017, el Promovente, Sr. Héctor J. Román Arroyo, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ Ese mismo día, la Secretaria de la Comisión expidió la Citación a la Autoridad y notificó la misma mediante correo electrónico, según las disposiciones de la referida Sección 5.04. La vista administrativa fue señalada para el 16 de junio de 2017.

El 6 de junio de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción para informar y solicitar desestimación”. En la referida moción, la Autoridad alegó que procedía la desestimación del recurso presentado por el señor Román Arroyo toda vez que éste no había notificado a la Autoridad la citación expedida por la Comisión ni copia del recurso presentado, ello en violación a la Sección 3.05 del Reglamento 8543.² El 8 de junio de 2017, la Oficial Examinador emitió una Resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la Autoridad.

Inconforme con dicha determinación, el 14 de junio de 2017, la Autoridad presentó un “Recurso de Revisión Administrativa” ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, Caso Núm. KLAN20170509. Acompañó a su recurso una “Moción en Auxilio de Jurisdicción” solicitando se paralizara la vista señalada para el 16 de junio de 2017, hasta tanto el Tribunal de Apelaciones resolviera el asunto. El 15 de junio de 2017, el Tribunal de Apelaciones

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

emitió Sentencia desestimando el recurso presentado por la Autoridad. El Tribunal de Apelaciones fundamentó su determinación en que la notificación en este caso le correspondía a la Comisión, y no al Promovente, toda vez que se trataba de un procedimiento sumario regido por la Sección 5.04 del Reglamento 8863.³

El 16 de junio de 2017, la Autoridad presentó su “Contestación a Solicitud de Revisión de Factura”. Sostuvo que el 14 de marzo de 2017 se llevó a cabo una prueba del contador del Promovente y la misma arrojó que el mismo estaba funcionando con un 99.80% de eficiencia. Además, alegó que se verificó el historial de lectura del medidor y se confirmó que la lectura era progresiva. Acompañó a su escrito un documento titulado “Pruebas Especiales”, el cual indicaba los resultados a la prueba del medidor.

El 16 de junio de 2017, se celebró la vista administrativa según programada. El Promovente testificó sobre sus objeciones a las facturas de febrero y marzo de 2017. De igual forma, presentó en evidencia la prueba documental que acompañó a su querrela. Además, presentó sus argumentos en respuesta a la contestación de la Autoridad. Por su parte, la Autoridad presentó como testigo a la señora Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado del Servicio al Cliente.

Se le concedió un término de catorce (14) días a la Autoridad para producir un documento que certificara la numeración y calibración del equipo utilizado en la prueba del medidor llevada a cabo el 14 de marzo de 2017. En cumplimiento a la orden emitida, el 27 de junio de 2017, la Autoridad presentó la Certificación de Calibración.

II. Hechos Relevantes

El 28 de febrero de 2017, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 9 de febrero de 2017, por la cantidad de \$223.72, fundamentada en alto consumo.⁴ El 2 de marzo de 2017, la Autoridad le indicó al Promovente que dicha objeción cumplía con todos los requisitos del Reglamento 8863.⁵

Puesto que el medidor del Promovente no estaba accesible al personal de la Autoridad, ésta coordinó una cita con el Promovente para realizar la prueba de campo al mismo.⁶ El 14 de marzo de 2017, el Sr. Figueroa, probador de medidores adscrito a la Oficina Comercial de Bayamón Centro de la Autoridad, llevó a cabo la prueba de campo al medidor

³ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

⁴ Solicitud de Revisión Formal de Facturas, Anejo II.

⁵ Carta de 2 de marzo de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente a Hector J. Román Arroyo.

⁶ Contestación a Solicitud de Revisión de Facturas, ¶ 3.

del Promovente, la cual reflejó que el mismo estaba operando con un 99.8% de eficiencia.⁷ El instrumento utilizado para llevar a cabo la referida prueba fue el Radian RM-17-01, número de serie 802929, el cual es el único instrumento de prueba adscrito a la Oficina Comercial de Bayamón Centro.⁸ Dicho instrumento fue calibrado el 1 de febrero de 2017.⁹

El 20 de marzo de 2017, la Autoridad denegó la objeción del Promovente basado en la prueba realizada al medidor el 14 de marzo de 2017.¹⁰ El 6 de abril de 2017, el Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad en relación a la objeción de la factura de 9 de febrero de 2017.¹¹

De otra parte, el 7 de abril de 2017, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 13 de marzo de 2017, por la cantidad de \$160.78, fundamentada en alto consumo.¹² Ese mismo día, la Autoridad le indicó al Promovente que dicha objeción cumplía con todos los requisitos del Reglamento 8863.¹³ El 13 de abril de 2017, la Autoridad le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas de su medidor se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura de 13 de marzo de 2017.¹⁴ El 26 de abril de 2017, el Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad en relación a la objeción de la factura de 13 de marzo de 2017.¹⁵

El 21 de abril de 2017, la Autoridad denegó la solicitud de reconsideración del Promovente en relación a la objeción de la factura de 9 de febrero de 2017.¹⁶ La Autoridad basó su determinación en la prueba de campo realizada al medidor del Promovente el 14 de marzo de 2017. El 2 de mayo de 2017, la Autoridad denegó la solicitud de reconsideración

⁷ Contestación a Solicitud de Revisión de Facturas, Anejo I, documento titulado “Pruebas Especiales”.

⁸ Moción en Cumplimiento de Orden, ¶ 2.

⁹ Moción en Cumplimiento de Orden, Anejo I, Certificado de Calibración.

¹⁰ Carta de 20 de marzo de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado Servicio al Cliente a Héctor J. Román Arroyo.

¹¹ Carta de 6 de abril de 2017, de Héctor J. Román Arroyo a Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado Servicio al Cliente.

¹² Solicitud de Revisión Formal de Facturas, Anejo V.

¹³ Carta de 7 de abril de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente a Héctor J. Román Arroyo.

¹⁴ Carta de 13 de abril de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente a Héctor J. Román Arroyo.

¹⁵ Carta de 24 de abril de 2017, de Héctor J. Román Arroyo a Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado Servicio al Cliente.

¹⁶ Carta de 21 de abril de 2017, de Ángel Sierra Fontanez, Administrador de Operaciones Comerciales, a Héctor J. Román Arroyo.

del Promovente en relación a la objeción de la factura de 13 de marzo de 2017.¹⁷ Al igual que con la denegatoria de la reconsideración en relación a la objeción de la factura de 9 de febrero de 2017, la Autoridad basó su determinación en la prueba de campo realizada al medidor del Promovente el 14 de marzo de 2017. Inconforme con las determinaciones de la Autoridad, el Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión en relación a ambas facturas, el 19 de mayo de 2017.

III. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que la Comisión revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.¹⁸ Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que la Comisión revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación, tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁹

En el presente caso, la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor del Promovente. Como resultado de dicha prueba, se determinó que el medidor estaba operando correctamente. Más aún, dicha prueba fue realizada por un instrumento que estaba calibrado en el día en que se realizó la misma. Por lo tanto, concluimos que las lecturas por consumo correspondientes a las facturas objetadas son confiables.

De otra parte, el Promovente no presentó evidencia en apoyo a sus alegaciones ni trajo ante nuestra consideración planteamientos fundamentados que provocaran duda sobre el procedimiento seguido por la Autoridad durante la prueba del medidor. Más aún, el Promovente omitió presentar prueba que sostuviera que las lecturas correspondientes a los meses de facturación objetadas fueron resultado de alguna acción u omisión negligente de la Autoridad o que el medidor no estuviese funcionando adecuadamente. Simplemente, el Promovente no rebatió la prueba presentada por la Autoridad.

Es importante señalar que la mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. En consecuencia, no proceden las objeciones del Promovente.

¹⁷ Carta de 2 de mayo de 2017, de Ángel Sierra Fontanez, Administrador de Operaciones Comerciales, a Héctor J. Román Arroyo.

¹⁸ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

¹⁹ Véase a manera de ejemplo, Murcelo v. H. I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

IV. Conclusión

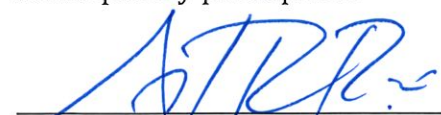
Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final se declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía el 30 de noviembre de 2017 y que copia de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0017 fue notificada mediante correo electrónico a: hjra@hotmail.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Héctor J. Román Arroyo

Cond. Veredas del Parque
406 Blvd. Media Luna #3704
Carolina, P.R. 00987

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

I. Determinaciones de Hecho

1. El 28 de febrero de 2017, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 9 de febrero de 2017 fundamentada en alto consumo.²⁰
2. El 2 de marzo de 2017, la Autoridad le indicó al Promovente que dicha objeción cumplía con todos los requisitos del Reglamento 8863.²¹
3. La Autoridad coordinó una cita con el Promovente para realizar la prueba de campo a su medidor.²²
4. El 14 de marzo de 2017, el Sr. Figueroa, probador de medidores adscrito a la Oficina Comercial de Bayamón Centro de la Autoridad, llevó a cabo la prueba de campo al medidor del Promovente, la cual reflejó que el mismo estaba operando con un 99.8% de eficiencia.²³
5. El instrumento utilizado para llevar a cabo la referida prueba fue el Radian RM-17-01, número de serie 802929.
6. El instrumento Radian RM-17-01, número de serie 802929 es el único instrumento de prueba adscrito a la Oficina Comercial de Bayamón Centro.²⁴
7. El instrumento Radian RM-17-01, número de serie 802929 fue calibrado el 1 de febrero de 2017.²⁵
8. El 20 de marzo de 2017, la Autoridad denegó la objeción del Promovente basado en la prueba realizada al medidor el 14 de marzo de 2017.²⁶

²⁰ Solicitud de Revisión Formal de Facturas, Anejo II.

²¹ Carta de 2 de marzo de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente a Héctor J. Román Arroyo.

²² Contestación a Solicitud de Revisión de Facturas, ¶ 3.

²³ Contestación a Solicitud de Revisión de Facturas, Anejo I, documento titulado "Pruebas Especiales".

²⁴ Moción en Cumplimiento de Orden, ¶ 2.

²⁵ Moción en Cumplimiento de Orden, Anejo I, Certificado de Calibración.

²⁶ Carta de 20 de marzo de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado Servicio al Cliente a Héctor J. Román Arroyo.

9. El 6 de abril de 2017, el Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad en relación a la objeción de la factura de 9 de febrero de 2017.²⁷
10. El 7 de abril de 2017, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 13 de marzo de 2017 fundamentada en alto consumo.²⁸
11. El 7 de abril de 2017, la Autoridad le indicó al Promovente que dicha objeción cumplía con todos los requisitos del Reglamento 8863.²⁹
12. El 13 de abril de 2017, la Autoridad le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas de su medidor se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura de 13 de marzo de 2017.³⁰
13. El 21 de abril de 2017, la Autoridad denegó la solicitud de reconsideración del Promovente en relación a la objeción de la factura de 9 de febrero de 2017.³¹
14. La Autoridad basó su determinación respecto a la solicitud de reconsideración en relación a la objeción de la factura de 9 de febrero de 2017, en la prueba de campo realizada al medidor del Promovente el 14 de marzo de 2017.³²
15. El 26 de abril de 2017, el Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad en relación a la objeción de la factura de 13 de marzo de 2017.³³
16. El 2 de mayo de 2017, la Autoridad denegó la solicitud de reconsideración del Promovente en relación a la objeción de la factura de 13 de marzo de 2017.³⁴

²⁷ Carta de 6 de abril de 2017, de Héctor J. Román Arroyo a Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado Servicio al Cliente.

²⁸ Solicitud de Revisión Formal de Facturas, Anejo V.

²⁹ Carta de 7 de abril de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente a Héctor J. Román Arroyo.

³⁰ Carta de 13 de abril de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente a Héctor J. Román Arroyo.

³¹ Carta de 21 de abril de 2017, de Ángel Sierra Fontanez, Administrador de Operaciones Comerciales, a Héctor J. Román Arroyo.

³² *Id.*

³³ Carta de 24 de abril de 2017, de Héctor J. Román Arroyo a Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado Servicio al Cliente.

³⁴ Carta de 2 de mayo de 2017, de Ángel Sierra Fontanez, Administrador de Operaciones Comerciales, a Héctor J. Román Arroyo.

17. La Autoridad basó su determinación respecto a la solicitud de reconsideración en relación a la objeción de la factura de 13 de marzo de 2017, en la prueba de campo realizada al medidor del Promovente el 14 de marzo de 2017.³⁵
18. El Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión en relación a ambas facturas, el 19 de mayo de 2017.

II. Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante la Comisión dentro del término estatutario para ello.
3. El instrumento utilizado por la Autoridad para realizar la prueba de campo del medidor del Promovente estaba calibrado
4. Basado en los resultados de la prueba de campo (i.e. 99.80% de efectividad), el medidor del Promovente estaba funcionando correctamente durante los periodos de tiempo correspondientes a las facturas objetadas.
5. Las lecturas por consumo correspondientes a las facturas objetadas son confiables.
6. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
7. El Promovente no presentó evidencia en relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
8. El Promovente no presentó evidencia que sostuviera que las lecturas correspondientes a los meses de facturación objetadas fueron resultado de alguna acción u omisión negligente de la Autoridad.
9. No proceden las objeciones del Promovente.

³⁵ *Id.*